

**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



Resolución Gerencial General Regional

N° 033 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

Los actuados del expediente N° 2909-2023-GRA/ORH/STPAD; y el INFORME N° 048-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, que recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regula que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la LPAG estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

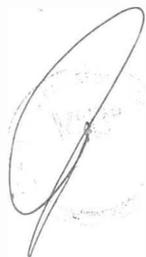
Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del citado reglamento, cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar, literal j) dispone que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los gobiernos regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, el presente se da en razón al Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0617-SCE "Cesión en Uso de Terreno "Bosque Virgen de Chapi" mediante convenio de cooperación"; del cual según apéndice n.º 1 se encontraba comprendido en la irregularidad el Gerente Ejecutivo Marcelo Alberto Córdova Monroy por el cual suscribió el convenio 2019 el 10 de mayo de 2019 con el que cedió el bosque Virgen de Chapi a la Asociación de Criadores de Abejas El Dulce Bosque del Colca sin observar los procedimientos previstos por la entidad, pues no contó con el informe técnico-legal



previo ni la participación de las áreas correspondientes para el debido sustento y posterior seguimiento, otorgó la posesión del bosque a la Asociación sin observar la normativa correspondiente, pues la actividad tenía fines de lucro y el plazo de vigencia excedía al máximo legal, permitiendo que se continuase con la deforestación del bosque, siendo que se resolvió la cesión del convenio del 2009 por el que se cedió en uso del mismo bosque a favor de la Asociación.



Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...).”*

Que, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su numeral 10.1 segundo párrafo señala: *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...).”* Aunado a ello se tiene el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *“Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria.”*

Que, en el caso en concreto, de la revisión del expediente se tiene que por medio del Oficio N° 062-2022-GRA/PEMS-OCI de fecha 30 de marzo de 2022 el Órgano de Control Institucional remite al PEMS-AUTODEMA el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0617-SCE sobre indicios de irregularidades denominado “Cesión en Uso de Terreno “Bosque Virgen de Chapi” mediante convenio de cooperación”; posteriormente con Oficio N° 023-2023-GRA-PEMS-GE de fecha 15 de febrero de 2023 se remite a la entidad mencionado informe de control por encontrarse inmerso el Gerente Ejecutivo del PEMS-Autodema; tal como se aprecia de los hechos antes expuestos, se tiene que los hechos que configuran la falta se realizaron por la suscripción del Convenio de Cooperación el 10 de mayo de 2019 por la se cedió el bosque Virgen de Chapi a la Asociación ocasionando la deforestación del bosque.

Que, en este orden de ideas se tiene que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres años desde la comisión de la falta es decir 10 de mayo de 2019, por lo que se tenía hasta el 10 de mayo de 2022, al respecto cabe indicar que con Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en el artículo 94^o de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil durante el

¹ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC “Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional”, Normas Legales. El Peruano. Sábado 30 de mayo del 2020.



Resolución Gerencial General Regional

N° 033 -2025-GRA/GGR

Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (Covid-19); por lo que se produjo la suspensión de plazos de prescripción desde el 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020; por lo tanto se tenía hasta el 26 de octubre de 2022 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0617-SCE llegó a la Entidad con fecha 15 de febrero del 2023, por lo que, como puede apreciarse el PEMS-Autodema remitió de manera tardía a la Entidad el Informe de Control Específico para que inicie el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar siendo que los hechos habrían prescrito el 26 de octubre de 2022.

Que, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N°101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PRESCRITA la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD), contra el servidor **MARCELO ALBERTO CÓRDOVA MONROY**, en su calidad de Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes Siguas, respecto a las presuntas irregularidades contenidas en el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0617-SCE, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción que refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~veintinueve~~ veintinueve días de enero del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Mg. Noima Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL